



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ NELLY CARVAJAL DE ORTIZ
DEMANDADAS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A. ALBA MYRIAM DONOSO MORALES
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00109-00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD – ORDENA ACUMULACIÓN

Procede el Juzgado a resolver la nulidad formulada por la parte demandada y a ordenar la acumulación de procesos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 *ibidem* establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes.

Como quiera que la notificación de la demanda fija el punto en el que se traba el litigio, adelantarla de manera inadecuada se convierte en un obstáculo para garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandado.

El artículo 41 del CPTSS, literal a), numeral 1°, evidencia la importancia que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda, al establecer de manera concreta y principal que esta debe practicarse de forma personal.

Según lo visto al número 44 del expediente electrónico, el abogado que representa los intereses de ALBA MYRIAM DONOSO MORALES, quien en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede acreditó el derecho de postulación respectivo (número 53, expediente electrónico), solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado en este asunto toda vez que, según sus afirmaciones, a pesar de que la demandante tuvo la posibilidad de conocer la dirección electrónica y física de la demandada se abstuvo de hacerlo.

Conforme memoriales obrantes bajo los números 19 y 22 del expediente electrónico, la citación para notificación personal de la demandada no pudo ser entregada en la dirección “*Finca El Escondite Corregimiento de Miravalles*” del municipio de La Victoria, Valle.

Por lo anterior, a través de auto proferido el 18 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curadora ad litem para que ejerciera su representación en el trámite (número 25, expediente electrónico).

La curadora ad litem se notificó personalmente de la designación efectuada y contestó la demanda (números 28 y 29, expediente electrónico).

En el término de traslado de la nulidad el apoderado judicial de la demandante señaló que la misma no tiene vocación de prosperidad ya que la notificación se agotó conforme al procedimiento legalmente establecido, garantizó el debido proceso y derecho de defensa, y las actuaciones que así lo soportan son: *“1. La notificación personal fallida en el lugar indicado, constando la anotación en el sentido de que la persona no reside en ese lugar. 2. El emplazamiento mediante la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Emplazados. 3. El nombramiento del Curador Ad-litem. 4. La actuación del Curador Ad-litem, quien, se supone, agotó sin resultados los mecanismos viables para lograr la ubicación de su defendida, procediendo a representarla judicialmente como demostración de la no comparecencia del demandado”* (número 47, expediente electrónico).

De la revisión del expediente se advierte que en este caso no se agotó la totalidad de mecanismos disponibles para lograr la notificación personal de la persona natural demandada toda vez que, pese a que no fue posible ubicarla en la dirección reportada en la demanda, no se intentó la notificación en otra dirección ni tampoco se requirió a la parte demandante a fin de que aportara una diferente.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada ALBA MYRIAM DONOSO MORALES, se reconocerá personería a la sociedad CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S., identificada con el NIT No. 900.439.434-3 para que la represente en este proceso y se declarará la nulidad de lo actuado por indebida notificación con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En atención a lo previsto por el artículo 301, inciso 3° del C.G. del P., aplicable en materia laboral por permitirlo el artículo 145 del CPT, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada ALBA MYRIAM DONOSO MORALES y se le concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado.

Vencido el término para contestar la demanda, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Tomando en consideración el reconocimiento de personería adjetiva a la sociedad CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S. para actuar en representación de la señora ALBA MYRIAM DONOSO MORALES, se relevará del cargo de curadora ad litem a la abogada ANA MERCEDES SÁNCHEZ GUARÍN que había sido designada para la defensa de sus intereses (número 25, expediente electrónico).

Conforme lo dispuesto por el artículo 148 del C.G. del P., en su numeral 1°, literal b), aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, de oficio o a petición de parte, procede la acumulación de procesos declarativos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

En cumplimiento a la orden impartida en auto fechado a 15 de febrero de 2021 y a fin de dar trámite a la acumulación de procesos, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda remitió el enlace de acceso al expediente electrónico radicado bajo el número 66001310500520200034300.

Del expediente mencionado se advierte que la señora ALBA MYRIAM DONOSO MORALES promovió demanda en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LUZ NELLY CARVAJAL DE ORTIZ a fin de obtener la sustitución pensional generada con ocasión al deceso del señor CÉSAR TULIO ORTIZ FRANCO, y que en el mismo se encuentra pendiente por resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda.

Por lo que, una vez revisados ambos expedientes, se observa que se cumplen los presupuestos procesales para que proceda la acumulación de procesos.

De conformidad con el artículo 150 del C.G. del P., tomando en consideración que el proceso que se tramita en este despacho judicial está en una etapa más adelantada, se suspenderá hasta tanto el proceso radicado bajo el número 66001310500520200034300 se encuentre en el mismo estado, momento a partir del cual se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación adelantada en este asunto por indebida notificación de la demandada ALBA MYRIAM DONOSO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandada ALBA MYRIAM DONOSO MORALES a la sociedad CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S., identificada con el NIT No. 900.439.434-3.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda, calendado a 26 de abril de 2019, a la demandada ALBA MYRIAM DONOSO MORALES.

CUARTO: CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

QUINTO: Vencido el término para contestar la demanda, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda.

SEXTO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada ANA MERCEDES SÁNCHEZ GUARÍN respecto de la demandada ALBA MYRIAM DONOSO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva. Librar oficio.

SÉPTIMO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramita ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA, radicado bajo el número 66001310500520200034300, donde figura como demandante la señora ALBA MYRIAM DONOSO MORALES y como demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LUZ NELLY CARVAJAL DE ORTIZ, al proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramita en este despacho judicial bajo el radicado número 63001310500420190010900, por las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA. Librar oficio.

NOVENO: ORDENAR la suspensión del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 63001310500420190010900 hasta que el proceso radicado bajo el número 66001310500520200034300 se encuentre en el mismo estado, momento a partir del cual se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

DÉCIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese el contenido de esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (mape0505@hotmail.com – notificacionesjudiciales@positiva.gov.co – anamersanchezguarin@gmail.com – notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6c86d755bd40c91dc09c67bec5df2cd4f1e5cc33bc127a9146f243c7d36e3ba8
Documento generado en 13/08/2021 04:34:04 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>